

SELLO SEGUNDO, DOCE REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y

de don Jose

... para los Años de 1822 y 1823. 2.º y 3.º de su Libertad

Yo el Rey. En el nombre

Don Jose de Herrera de Dios nues-
tro Señor, con

Doña Maria de los Dolores Romeros }
cuya principio }
todas las cosas }
tienen buen me- }
dio, viable, y dichoso fin

amen: Sepan quantos esta

Carta vieren como yo Don

Jose de Herrera Vecino

de la Ciudad de Lima, natural

que declaro ser de la Villa

de Chiclaya en las Antarcas, hijo legitimo de Don

Jose de Herrera, y de Doña Maria Neco mis Padres

TC
CAJ 38
Doc. 51
Fol. 15

Difuntos digo: Que por quan-
te para mas bien servir a
Dios nuestro Señor, y con su
santa gracia, y bendicion
contras el Matrimonio se-
gun orden de vuestra san-
ta madre Iglesia el
Dia trece de febrero de
este presente año, con do-
ña Estana de los Dol-
ros Romero y Esterin, na-
tural de la Doctrina
de Coayllo en el Partí-
do de Cañete, de este
Departamento y hija le-
gitima de don José Ro-
mero, y de dona Lucia Este-
rino sus Padres difuntos, y
respecto de que al
ingreso del matrimonio
traso años poder la dicha
muger la Cantidad de

Un quartillo



SELLO QUARTO: UN QUARTILLO:
DOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE
Y FINIE Y UNO.

Perú independiente para los Años
1822 y 1823. 2º y 3º de su Li

mil pesos en dineros
efectivo, una licitación con
su hijo, una inversión por
cobrar, sus alhajas, joyas
labradas, y muebles, me
ha exigido be otorgue
el correspondiente. Fines
instrumento de Dote, que
resguarde sus intereses,
desde luego siendo su
ra y debida la recon-
vención, otorgo por el
tenor de la presente
que confiero haber re-
cibido de mano de la di-
cha Doña Estana de
los Dolores Romero, mis



Muger, y como propiedad
de susas la y arida
que voy a puntualizar,
y son las siguientes

Primeramente la can-
tidad de mil yeros de plata
blanca sonante, y
que recibí de su mano
en número de caballos 1000.

Tam: una mulata, nom-
brada Estançela, que
compro en el precio
de doscientos cincuenta pe-
sos, y sus dos hijos en cien
pesos, y de que otorgo
a su favor la correspondien-
te escritura de venta
Don Jose Salguero, el
dia dos de Mayo de
mil ochocientos veinte, an-
te el escribano Don Jo-
se Estançia de la Rosa,

Un guarilla



SELLO CUARTO: UN CUARTILLO:
DOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE
Y UNO.

Perú independiente para los Años
1822 y 1823. 2º 1º de su Libertad.

cuya Botera debe enmi. Poder... 180.

Alhajas y Plata labra

da, tasada por el Ma-

estro D. José Trezona.

Por su am. Oportades de

Diamantes, tablas, dos con

cinco Diamantes y dos

con tres, con arcos de oro

incluido la hechura de

uno y cinco pesos. 1800 25.

Item: un pendiente de un

Diamante rosa con arco

de oro en treinta y cinco

pesos. 1800 25.

Item: uno dicho de un

brillante incluido la hechura

en cuarenta y cinco pesos. 1800 25.



Item: vno dicho de un dia-
mante sabta en quatro pesos. . . . 40

Item: vna vincha de
Sinta de terciopelo con di-
en rosas de Perleria, di-
en floresitas de Diaman-
tes, y una rosa de lo
dicho de Diamantes en qua-
renta y dos pesos. . . . 42

Item: vna denaria de cu-
erros blancos en oro, in-
clusas las hecuerros en tre-
inta pesos. . . . 30

Item: vno dicho de Cuen-
tas azules con la estada
de Sincor en diez y seis pesos. . . . 16

Item: vn Rosario con fie-
te Miterio de perlas, en
oro, he encomienda y Cruz
con perlas, un Topacio, y
quatro Diamantes en cinco-
enta pesos. . . . 50



En quartillo.

SELLO CUARTO: UN QUARTILLO:
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE
Y VEINTE Y UNO.

Perú incooperable para los años de
1822 y 1823. 2.º y 3.º de su Libertad

Item un collar de Per-
las, con su Saco de Dia-
mantes, y una Caballera
en el medio, pendiente
de una floritura de dia-
mantes, en Cien. Ceren-
ta y cinco pesos. 170.

Item un par de aretes con
con quarenta Diamantes,
quatro perlas, y hechura
en quarenta y cinco pesos. 45.

Item un par de Chupesi-
tos de oro, con dos perlas fi-
nas, y dos falsas de pendi-
ente en diez pesos. 10.

Item un par de rosas de
rosas de Diamantes rosas

con quatro yerbas en diez,
y sin pesos - - - - - 16-

Item: un anillo de oro
con su cadena, con peso
de doce Castellanos, y he-
chura, en quarenta y cinco
pesos. - - - - - 45-

Item: un dedal de oro
con peso de un Castellano
en tres pesos - - - - - 3-

Item: una Pasira de
oro con peso de un Arge-
llano, dos tornos, en quatro
pesos - - - - - 4-

Item: una Rayneta de
Caray con solista de oro,
y sobre suertes de piedras
en diez pesos - - - - - 10-

Item: dos Candeleros de
plata, con peso de cinco
Marcos, dos y media onzas
a diez pesos marca, treinta

Un quartillo



SELLO QUARTO: UN QUARILLO:
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE
Y SEIS Y UNO.

Perú, en el mes de Agosto, para los Años
1822 y 1823. 2.º y 3.º de su Libertad

y siete pesos, uno y medio
reales - - - - - 37-1/2

Item: una escudadera, con
pero de un marco dos, y me-
dia onzas, a ocho pesos, di-
es pesos y quatro reales - - - - - 10-4.

Item: una Basnioca,
con pero de tres marcos se-
is, y media onza, a seis
pesos y quatro reales marco,
seis reales - - - - - 25-6.

Item: quatro Cubiertos,
con pero de dos marcos, cin-
ca, y media onzas, a siete
pesos marcos, diez y ocho
pesos y quatro y medio reales - - - - - 18-4/2



Item: vn Platoncillo
de moldura, con peso de
cinco marcos una onza,
à ocho pesos marco, qua-
renta y un pesos - - - - - " 41.

Muebles

Item: vn Par de Como-
das, compradas, en Ciento
Dias y pesos - - - - - " 110.

Item: dos Sofas de mol-
da, sin bestir su valor se-
senta pesos - - - - - " 60.

Item una Alfombra de Extra-
do, su valor veinte pesos - - - - - " 20.

Item: la Cantidad de mil
quarenta y cinco pesos, de
que me es deudor el Licen-

ciado Don Narciso Figue-
roa Presbytero, quien para
su cobro, le hizo Cesion, e ire-
vocable de los Reditas de una
Capellania que goza, en

Un quartillo



SELO QUARTO: UN QUARTILLO:
DE MIL QUÉCIENTOS VEINTE
Y CINCO UNO.

Real Audiencia para los Años
1522 y 1523, 2º y 3º de su

undad de haciendas propias de
Doña Francisca Vila, de la
que es arrendatario Don Ita
nueve de Navarra, y que le
produce doscientos nueve pe-
sos anuales, para que en
el termino de cinco años
fuer cubiertos de los dichos
mil quatroenta y cinco pe-
sos, quedando a la carga
del Presbytero cedente
las costas y demás penci-
ones de la Capellanía, y de
mas obligaciones, segun pa-
rece de la escritura de
cesion que otorgo a mi favor
ante el presente Escribano



el dia tres de Junio del año
pasado de mil ochocientos di-
ez y siete, cuyo Testimonio
me ha entregado con la ju-
vencion de que es credito
se habla vigente por no ha-
ber hecho cobro ninguno hasta
ta e de dia, con motivo de
las acasos, ocurrencias de
la Guerra.

Por manera que 1045.
19262.
parece e importan 1045.
dieces partidas, la cantidad
de 1045. documentos re-
senta, y dos pesos que he
recibido de mano de la dis-
cha Doña Estrella de la
ra. Romero, mi legitima mu-
ger, en dinero amonedado, la
esclava con sus hijos, la ac-
cion cedida, y las alhajas,
Plata labrada, y muebles.

que van yuntualizados,
 y que confiero tener
 en mi poder con la volera
 de dominio de la esclava,
 y el Testimonio de la es-
 critura de feccion inmi-ent-
 taria de satisfaccion y valun-
 tad, desde el domingo me-
 tate, y por no ser de pre-
 sente, confiere la de depi-
 on de la non numerada y pe-
 cunia, las yrrueltas y terminas
 no señalada por la Ley
 y sobre que el dize en fa-
 vor de la dicha mi muger
 el mas firme, y ef-
 caz resguardo que a su
 derecho convenga, decla-
 rando que las Alhajas, Pla-
 ta labrada, y muebles que
 se han tañado sus valores son
 de mi satisfaccion, y por





Un cuartillo.

SELLO CUARTO: UN QUARTILLO:
CIENTOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE
Y UNO.

Perú independiente. 2.º y 3.º de su Libertad
1822 y 1823.

tan pronto me obligo a no redimir
 de ellos, y se los imputa en
 el mismo hecho, se dan
 da a los otros y satisficand
 los de nuevo, y para que
 quiera ser una donación
 on, e irrevocable a la dicha
 mi Mujer. Y por su virtud
 honestidad y su virtud y prent
 da que adornan a la d
 ferida donna estana ad
 los Dolores Romero, de asig
 ne el día que me da
 por varon y donación profiter
 nupciar la cantidad de
 mil pesos, bien satisfecho
 de que cabia en la decima



parte de los Bienes que en-
 tonces tenia, y aun exis-
 ten en el dia, cuya gra-
 cia la apruebo y ratifi-
 co, y aun quando no cu-
 piéranse de los danos en
 los que despues adqui-
 riera para que se apro-
 varen de ellas en lo que
 mejor y mas bien para-
 do de mis Bienes, de que
 tambien le hago dona-
 cion graciosa e irrevo-
 cable; y unido dichas
 mil para los que ten-
 go recibidos, componen el
 total de quatro mil
 doscientos sesenta, y dos
 pesos. De esta Dote, y pro-
 piedad y pertenencia a la
 dicha Doña Estaria de
 los Dolores Romero, y





Un cuartillo.

SELLO CUARTO: UN CUARTILLO:
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE
Y CINCO.

Perú independiente para los Años de
1822 y 1823. 2.º y 3.º de su Libertad

como tal, me obligo a
conducir a la casa y maner
n en la y para su devoluc
ción, y en caso de disu
to. En testimonio, por
guacquiera de los
jurados por de
entonces hará la devoluc
en las mismas especies que
existieren, reintegrando en
dinero efectivo e de
que tengan por tal, como
como también las factas y
por lo que hace a la acción se
dada a quella cantidad que
hubiere cobrado llanamente
y sin pleito alguno con las

9
Costas, y gastos de la
Cobranza en virtud de es-
te Instrumento de Dote
que ha de servir de apa-
resada ejecución contra
mis bienes, habidos y por
haber, á favor de la
dicha mi muger, y que
en su acción, y de ella
represente, y por tan-
to me obligo tambien á no
sufiar á mis deudas, ni
impedir total dejen
Dote, ni sino tambien á con-
servar los y mantenerlos
para su devolución, y
entrega en los casos pro-
puestos, y me dome-
na á la Jurisdicción que
de mis causas deban cono-
cer, para que á su



En quartilla

UNO QUARTO: UN QUARTILLO:
DE MIL DC ROCIENTOS VEINTE
Y UNO.

Perí independiente para los Años de
1822 y 1823: 2.º y 3.º de su Libertad

...circunstancias me
excepcion... y á su vez como
no por sentencia...
cuidado... condonada... y no
aprobada... y parada en
autoridad de cosa juzgada
da... que por tales...
recurso... renuncia...
y derechos de mis fa-
vora... que prohibe mi
voz general... renuncia
ción... y consiento en todo
vados de... escritura de
et la qual... estando
jurar... Yo la...
Doña... de los...
lres Romero, enterada...
desu contenido, vtor go...



que la acepto en mi
 favor, segun se contie-
 ne, y doy gracia
 al referido Don
 Jose de Herrera mi
 marido por los miles
 pesos que en esta ha con-
 signado en la mesa
 y mas bien y acordado de
 sus Bienes por rason
 de Arrear y donacion
 propia suscia. cuya
 generosidad la acep-
 to en mi propio be-
 neficio. Que es fecho
 en Lima, Cor-
 te de la Republica
 del Peru, a doce de
 Junio de mil ochocientos
 enno y veinte, y tres años
 segundos de ella. Nos
 otorgamos, a lo C



Un quartillo.

PELO QUARTO: UN QUARTILLO:
DOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE
Y CINTE Y UNO.

Perú independiente para los años de
1822 y 1823. 2º y 3º de su Libertad

quatre. Yo e *[Signature]*
sante. Escribano Doy fe
concordo, lo firmaron, usien-
do Ferrigón Dñs Gracia,
el Sr. Vicente Dñs E. Etene-
ta, Don Manuel, Ette-
sa, y Don. Juan vicario
Alfonso = José. Alvarado
ra = Est. ariza Dolores
Romero = Antonio. Igua-
cio Villon Salazar
Concedida con el firmam-
mento de dote original. Se
su contrato, que yaio ante
mi, y queda en mi Regis-
tro a que me remita. Y pa-
ra que como de pedimento



De parte, doy el presente Testimonio
que signo y firmo en Lima, a oaroid
de junio de mil ochocientos veinte y tres,
año segundo de la Republica del Peru.



Gonzalo Tillon Salazar



11

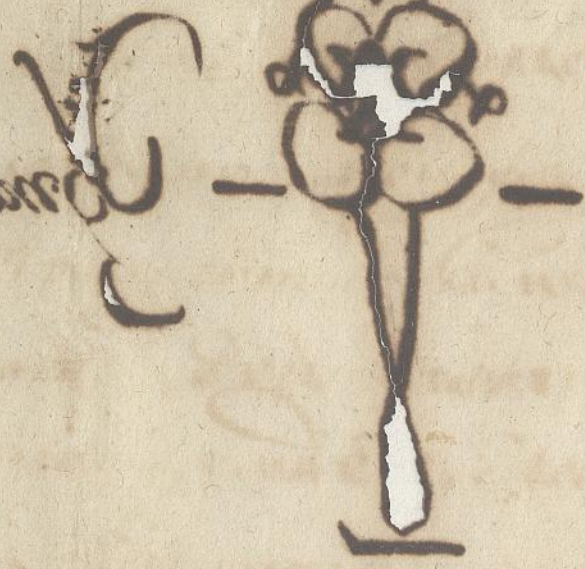


Un ^{quartillo}

DELLO QUARTO: UN QUARTILLO:
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE
Y VEINTE Y UNO.

Perú independiente para los Años
1822 y 1823. 2º y 3º de su Libertad

[Faint, illegible handwritten text]



PARA EL BIENIO
SELLO 40



DE 1842. Y 1843
TRES P⁵

CCION
Don Jose Herrera
à
D^a Maria Dolores Romero

La notorio lo
mo yo don
Jose de Herrera
vecino de esta
ciudad. Digo:
Que por en an-

to tengo y poseo en dominio y
propiedad el derecho de llave
de mi tienda de comercio situa-
da en el Portal de Botoninos
señalada con el numero cuyo
derecho compré en cantidad
de Seiscientos por à don Cay-
tano Delis y Rubio por Escri-
tura otorgada en doce de Ago-
sto de mil ochocientos veinte
ante el Escribano don Ygua-
cio Syllon Salazar, man-
diendome en la porcion de
el hasta la fecha sin con-

tradición alguna: Que por
razón de haberme habiendo recibi-
do cantidad de pesos de la per-
tenencia de mi legítima mu-
jer Doña Maria Dolores Ro-
mero por parte de su abue-
lo Don Rafael Merino, á
mas de la que consta en la Can-
ta dotal que otorgué á su fa-
vor en don de junio de mil
ochocientos veinte y tres ante
el mismo Escribano Agüilon
Salazar; he resuelto cédarle
en pago el citado derecho de
Llave, ya por esta razón, ya
también por hallarme obli-
gado á ello por conciencia, y po-
niéndolo en efecto en aquella
via y forma que me por haya
vigas en derecho, otorgo: Que
declaro por competente decla-
ración como lo fuera hecha
en juicio y á pedimento de parte
y caso necesario caso de juran-
mento que el citado derecho de
Llave de la propiedad mi tienda
de Comercio toca y pertenece á
la referida mi mujer Doña

Maria Dolora Romero en abro-
 uito dominio y propiedad, à cu-
 yo efecto cedo renuncio y tras-
 paro en ella todo el que me
 compete en virtud de la citada
 Escritura otorgada en mi fa-
 vor, sin reservarme cosa al-
 guna para que lo goze posea
 y disfrute como suyo propio
 y como tal lo pueda vender
 y enagenar del modo que le
 parezca en virtud del presen-
 te Instrumento que le otorgo
 de mi libre y espontanea vo-
 luntad, poniendala al efecto
 en mi propio lugar y grado.
 Y de la misma seguridad y
 cumplimiento de lo relaciona-
 do me obligo con mis bienes
 habidos y por haber segun
 derecho, con renunciacion à las
 justicias de la Republica
 para que a lo referido me
 compelan y apremien como
 por Sentencia ejecutoriada
 en todas sus instancias, so-
 bre que renuncio todas las
 Leyes fueros y derechos de
 mi favor y la general
 que lo prohibe. Y estando

presente yo Doña Maria Dolores Romero la acepto en mi favor en los terminos referidos. Que es hecha en Lima y Mayo diez y seis de ochocientos cuarenta. Y el otorgante y aceptante a quienes yo el Escribano conores de que doy fe, lo firmaron siendo testigos Don Juan Rojas Don Jon Guillen y Don Manuel Butron = Jon de Herrera = Maria Dolores de Herrera = tute mi Baltasar Nuñez del Prado Escribano Publico

Para constancia, y en mi Registro de quoy fe. Y el Protocolo de para doy el presente en Lima y Agosto veinte y seis de ochocientos cuarenta y tres.



Baltasar Nuñez del Prado
Escribano Publico



S. S. y Consules

D^{ta} Maria Dolores Romero, esposa legitima de D. José de Herrera de este Comercio, con su licencia, Salga a Ly Autos que siguen en este Tribunal los Acordados D^{ns} Melchor Espino, y en la forma que mejor procediere. parecies y Oigo: Que habiendo entregado este Adon sus bienes, que cubren con exceso sus creditos, se reservan tan solo el Coto de Llaves Fre. una Hien Oca del portal de Potoneros, y la cantidad de cuatro mil pesos que le resta D. Cristoval Amoro, p^o ser enter Capital y D^omi exclusivo Dominio, segun procedo a demostrar.

Por la Carta Notal, otorgada en doce de Junio de 1843. ante el C^ono. D. Ignacio Ayllon Salazar, que en testi- monio legal acompaño, consta: que el men- cionado mi esposo recibio en dinero, alhajas

y copiar la cantidad de tres mil Doscientos
cerentay dos pes. de mi pecunia, p. via de
Porte, á la cual se agrega la de mil pes. que
en donacion propter nuptias me Arriquo y re-
conocio el mismo, por haber obrado en el
Decimo de sus bienes. Posteriormente entro a
poder del presentad mi esposa la Rejita
que me ayuso en la herencia Materna de mi
abuelo D. Rafael Merino, y la cual la
impuso y reconocio tre. el dno. de la nave de la
preindicada tienda del portal de Potonero,
otorgandome el correspondiente instrum^{to} de ad-
judicacion en pago, que en testimonio publico
Asimismo esivo.

Si es indubitable el privilegio que ten-
go p. mi Union Portal, no lo es menor
el de la parafennal constituida tre. dno.
de la nave, de qual la expresa sancion de la ley
17. tit. 11. part. 4.^a como, despojados mi
marido violentam^{te} de toda su fortuna
no cuento con mas recursos p. mi mode-
rada subsistencia que los productos de mis
acciones propias, me veo en la imprevisible

Necesidad de conservarlas intactas e impedir
 que sean tambien embueltas en la ejecucion
 provocada por sus Acritadores. Con este objeto,
 entable y formalizo la correspondencia teneria entu-
 yante por el año de Nave Demu Dominio, y
 por el valor Demu Carta Postal, usando del
 Ciro. que me franquca tal y 10. tit. 28. lib.
 11. de la Nov. Recop. Por tanto

Ala Suplico, que habiendome p. presentada con
 los Reclamos mencionados, se sirvan por su
 merito suspender toda ejecucion contra el
 Ciro. de Nave y Cap. Demu Carta Postal mandando
 que los Acritadores Demu espere usen de su dno.
 contra sus bienes propios que se presenten,
 Por ser con se just. D.

Maria Dolores Romero de Ferraz

Desafique la reunion de acreedores ordenada ante-
 riormente, a la que concurriera tambien donna Maria
 Dolores Romero, y con lo que resultare haga uso de su
 derecho teniendo desde ahora por presentados los
 documentos que acompaño. Lima 5 de octubre de 1823

[Handwritten signature]

PARAGUAY
1942 Y 1943
5000 Ls

